



Universidad Nacional de Catamarca

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 07 MAYO 2015

VISTO: El Expediente N° S01-0000430/2014 "DOCENTE CARLOS VIALE INTERPONE RECUSACIÓN AL FISCAL ...S/JUICIO ACADÉMICO", y ,

CONSIDERANDO :

Que el Consejo Superior de la Universidad resolvió mediante Resolución N° 014/14 rechazar la recusación interpuesta por el abogado Carlos Viale contra el Fiscal del Tribunal Académico abogado Sergio Arias Gibert por no haberse acreditado la causal invocada de "amistad íntima" con la Decana de la Facultad de Derecho abogada Claudia Pacheco.

Que contra dicha resolución el Abogado Carlos Viale interpone recurso de reconsideración argumentando, en síntesis, la existencia en la resolución del vicio de dogmatismo por motivación aparente en los términos que lo tiene establecido la doctrina de la CSJN, y además, de no hacerlo de conformidad a las reglas del CPPN, omitiendo toda referencia a cuales son las normas del CPPN que pretende debieron aplicarse.

Que en la especie, corresponde destacar que la normativa de aplicación al caso concreto, el Decreto 467/99, como así también la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo, establecen expresamente la irrecurribilidad de las decisiones en materia de recusación, positiva o negativa.

Que en efecto, el art. 24 del decreto 467/99, expresa: "El recusado deberá producir informe escrito sobre las causales alegadas y emitirá las actuaciones a su superior. La resolución **que se dicte será irrecurrible**"

Que en idéntico sentido el art.6 de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo en cuanto se refiere a la recusación de funcionarios y empleados dispone: "...Las resoluciones que se dicten con motivo de los incidentes de recusación o excusación y las que los resuelvan, **serán irrecurribles...**"

Que en idéntica dirección, el Código Procesal Penal de la Nación, establece, del juego armónico de sus normas -art. 65 y 71- que las resoluciones sobre recusaciones de Magistrados y Fiscales del Ministerio Público, **no tendrán recurso alguno.**

Que sin perjuicio de la contundencia de las normas citadas, y de la conclusión a la que arribó el Consejo Superior después de producida la prueba ofrecida por el recusante en el sentido que no se acreditó la causal de "amistad íntima" del abogado Sergio Arias Gibert respecto de la Decana de la Facultad de Derecho, corresponde destacar una vez más, los claros y serios fundamentos que surgen del dictamen N° 015/2015 suscripto por el Señor Asesor Letrado de la Universidad, Dr. Edgardo Jalile, al sostener, entre otras consideraciones las siguientes:

Que resulta de aplicación en materia de recusación lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento de Juicio Académico con relación a la inhibición o recusación, al disponer que "Los integrantes del Tribunal Académico y el Fiscal podrán excusarse o ser recusados por cualquiera de las causales previstas por el Código Procesal Penal de la Nación".



Universidad Nacional de Catamarca

“Establecida la aplicación supletoria del Código Procesal Penal de la Nación en la transcrita norma, indicamos que el artículo 71 de dicho código ha establecido: “Los miembros del ministerio público deberán inhibirse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces, con excepción de los previstos en la primera parte del inc. 8 y en el 10n del art. 55”.

“A su vez, respecto de los motivos de inhibición y de recusación el citado art. 55 del C.P.P.N. ha determinado: “El Juez debe inhibirse de conocer en la causa cuando exista uno de los siguientes motivos:...II) Si tuviera amistad íntima o enemistad manifiesta con algunos de los interesados”.

“A continuación el propio código, a los fines de evitar diversidad de interpretaciones, ha definido acabadamente a quienes debe considerarse “interesados” a los efectos de la procedencia o no de la recusación, al establecer en el artículo 56: “A los fines del artículo anterior, se considerarán interesados al imputado, el ofendido o damnificado y el civilmente demandado, aunque estos últimos no se constituyan en parte.”

“Señalado lo precedente y con plena observancia y aplicación de la citada norma del artículo 56 del C.P.P.N. resulta manifiesto que la mencionada señora Decana no reviste ninguna de las condiciones expresamente establecidas en este artículo para ser considerada “interesada”.

“Por lo señalado más allá de los cuestionamientos efectuados a la fundamentación de la resolución que se formularan en el recurso- debe concluirse que resulta necesario resaltar de modo enfático que aún en la hipótesis de que se considerara probada una amistad íntima entre el Sr. Fiscal Dr. Arias Gibert y la Señora Decana Dra. Pacheco, la circunstancia de no reunir para sí la Dra. Pacheco ninguno de los requisitos impuestos por el mencionado artículo 56 del C.P.P.N. determina la existencia de un obstáculo que irremediablemente impide que pueda legalmente considerarse procedente la recusación formulada en contra del señor Fiscal Dr. Arias Gibert”.

Que ante lo categórico y contundente de los párrafos transcritos del Dictamen 015/2015, los que el Consejo Superior comparte haciéndolos propios, se concluye que también debe rechazarse el recurso interpuesto por tales consideraciones, más allá de su irrecurribilidad.

Que el Cuerpo constituido en comisión emite despacho favorable al proyecto de resolución, el que sometido a votación resulta aprobado por mayoría.

Por lo expuesto normas legales en vigencia, facultades reglamentarias y estatutarias vigentes,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA  
(En Sesión Ordinaria del día 06MAYO2015)  
RESUELVE

ARTICULO 1º.-RECHAZAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Abogado Carlos Alberto Viale contra la Resolución del C.S. Nº014/14, por tratarse de una resolución que no admite recurso alguno en virtud de lo establecido en el art. 24 del Decreto 467/99, art. 6 Ley 19549 y arts 65 y 71 del C.P.P.N.).

ARTICULO 2º.-RECHAZAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Abogado Carlos Alberto Viale contra la Resolución del C.S. Nº014/14, en virtud de lo



Universidad Nacional de Catamarca

establecido en los artículos 55 y 56 del C.P.P.N., conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 3º.-REGISTRAR, Comunicar a las áreas de competencia.  
Cumplido, archivar.

**RESOLUCIÓN C.S. N° 001/2015**

S. A. C. S.
E
C
A

  
Lic. RAUL EDGARDO CARRÓ  
REG. MAESTRO DE POSTGRADO  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

Lic. Elina Silvera de Buenader  
A/C del Rectorado  
Universidad Nacional de Catamarca